

Resumen del marco legal argentino

Sobre la protección
de bosques en cinco
provincias del Gran Chaco

Junio 2024



Índice

Guía de consulta rápida	3
Introducción	
SECCIÓN I	
Marco normativo	5
Marco normativo nacional	5
Marcos normativos provinciales	6
SECCIÓN II	
Elementos clave y definiciones	7
Alcance de la ley de bosques nativos	7
Autoridades de aplicación	8
Programa nacional de protección de los bosques nativos	8
Definiciones	8
Tipos de planes	10
Autorizaciones: evaluación de impacto ambiental, participación pública e información ambiental	11
SECCIÓN III	
Ordenamiento territorial de bosques nativos	12
Criterios y categorías establecidas por la LBN	12
Categoría I: especificaciones provinciales	14
Categoría II: especificaciones provinciales	15
Categoría III: especificaciones provinciales	16
SECCIÓN IV	
Sanciones	18
SECCIÓN V	
Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos y pagos por servicios ecosistémicos	18
Comentarios finales y conclusiones	21
ANEXO I	
Mapa del OTBN de argentina	22
ANEXO II	
Áreas deforestadas en los últimos 10 años	23
ANEXO III	
Estado de los marcos regulatorios provinciales	24

Guía de consulta rápida

La tabla a continuación incluye referencias a la legislación provincial sobre cada tema regulado por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331, en adelante

LBN). Cuando no se hace mención a una ley o regulación provincial, debe entenderse que en esa provincia no se realizaron especificaciones relevantes.

TEMA	PROVINCIA	ESPECIFICACIONES
Alcance: <i>LBN artículos 1 y 2</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 4
	Formosa	Ley Provincial 1.660 artículo 5
Definiciones: <i>LBN artículos 4 y 5</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 4
	Chaco	Ley Provincial 350-R artículo 3
	Formosa	Ley Provincial 488 artículo 2 Ley Provincial 1.552 artículo 12
	Santa Fe	Decreto Provincial 73/05 artículo 1
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 – Anexo I Decreto 3.133/15 - Anexo II, Glosario
Tipos de planes: cambio del uso del suelo y manejo sostenible <i>LBN artículos 13, 16 y 17</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 4 Decreto Provincial 2.785/09 artículo 12
	Chaco	Ley Provincial 1.762-R artículo 5
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículos 38 y 39 Decreto Provincial 3.133/15 Anexo II - Glosario
Autorizaciones: evaluación de impacto ambiental, participación pública e información ambiental <i>LBN artículos 22, 25 y 26</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículos 24 y 39
	Chaco	Ley Provincial 1.762-R artículo 9
	Formosa	Ley Provincial 1.660 artículo 28
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículo 66
Criterios y categorías del OTBN: <i>LBN artículos 6, 9 y 14</i> <i>LBN – Anexo</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículos 6 y 7
	Formosa	Ley Provincial 1.552 artículo 10
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículos 8 a 13 Decreto Provincial 3.133/15. Anexo Secciones B y C Decreto Provincial 1.830/0. Anexo I Decreto Provincial 1.830/08 artículos 2 a 4

TEMA	PROVINCIA	ESPECIFICACIONES
CATEGORÍA I Especificaciones en marcos legales provinciales	Salta	Ley Provincial 7.543 artículos 10 y 11
	Chaco	Ley Provincial 4.005-R artículo 5 Ley Provincial 1.762-R artículo 5
	Santa Fe	Ley Provincial 13.372 artículo 2
	Santiago del Estero	Decreto Provincial 3.133/15. Anexo II Sección D Ley Provincial 6.841. Anexo I Secciones C y D
CATEGORÍA II Especificaciones en marcos legales provinciales	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 14
	Chaco	Ley Provincial 4.005-R artículo 5 Ley Provincial 1.762-R artículo 5
	Santa Fe	Ley Provincial 13.372 artículo 2
	Santiago del Estero	Decreto Provincial 3.133/15. Anexo II Sección C Ley Provincial 6.841. Anexo I Sección C
CATEGORÍA III Especificaciones en marcos legales provinciales	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 15
	Chaco	Ley Provincial 4.005-R artículo 5 Ley Provincial 1.762-R artículo 5
	Formosa	Ley Provincial 1.552 artículos 16, 17, 18 y 28
	Santa Fe	Decreto Provincial 42/09. Anexo
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículos 45, 46, 48 y 67
Sanciones <i>LBN artículos 27 y 29</i>	Salta	Ley Provincial 7.543, artículo 35
	Chaco	Ley Provincial 2.079-R
	Formosa	Ley Provincial 1.660 artículos 49 y 50
	Santa Fe	Remite a Ley Nacional 26.331
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículos 104 a 121
Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos y Pagos por Servicios Ecosistémicos <i>LBN artículos 30 y 31</i> <i>Resolución 427/20 de COFEMA</i>	Salta	Ley Provincial 7.543 artículo 34
	Chaco	Ley Provincial 1.762-R artículo 12
	Formosa	Ley Provincial 1.660 artículo 47
	Santa Fe	Decreto Provincial 5.242/14 artículo 3
	Santiago del Estero	Ley Provincial 6.841 artículo 100

Introducción

El objetivo del presente informe es sintetizar los principales temas abordados por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de Bosques Nativos (Ley 26.331, en adelante LBN), así como las especificaciones determinadas por las legislaciones provinciales. Nos enfocamos en cinco provincias del Chaco Argentino: Salta, Chaco, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero¹.

El informe se organiza de la siguiente manera:

- **Sección I:** incluye una enumeración de las leyes relevantes, tanto nacionales como provinciales, que regulan la protección ambiental de bosques nativos (página 6).
- **Sección II:** se enfoca en elementos clave y definiciones incluidas en la ley nacional, junto a las especificaciones correspondientes para cada provincia. La legislación provincial es citada en cada sección únicamente cuando incluye ampliaciones o diferencias con la normativa nacional (página 8).
- **Sección III:** analiza las bases del ordenamiento territorial de bosques nativos y refiere a los criterios que deben ser considerados por cada jurisdicción durante sus procesos de planificación (página 14).
- **Sección IV:** menciona las leyes y artículos específicos que regulan los sistemas sancionatorios para cada jurisdicción (página 20).
- **Sección V:** trata el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques, y fondos provinciales complementarios (página 21).

¹ Este reporte podrá ser actualizado de manera regular a fin de incluir mayores detalles sobre aspectos de interés, así como cambios en los marcos regulatorios.

A todo ello siguen comentarios finales y conclusiones (página 24).

Para complementar el contenido del reporte y ayudar a un mejor entendimiento del estado actual de la aplicación del marco normativo, se incluyen tres anexos al final del documento:

- **Anexo I:** Mapa del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Argentina (OTBN) (página 25).
- **Anexo II:** Áreas deforestadas en la última década (página 27).
- **Anexo III:** Estado de los marcos regulatorios provinciales (página 29).

SECCIÓN I

Marco normativo²

Marco normativo Nacional

Este documento sintetiza los aspectos clave regulados por:

- La Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos
- Sancionada: el 28 de noviembre de 2007
- Promulgada de facto: el 19 de diciembre de 2007
- Decreto 91/2009 – Reglamentación de la Ley Nacional 26.331.

² Esta no pretende ser una lista exhaustiva de todas las leyes y normativas nacionales y provinciales referidas a la protección de los bosques nativos, sino más bien una enumeración de los documentos más relevantes que deben tenerse en cuenta para conocer los principales elementos de los diferentes marcos legales.

- Resolución del COFEMA 230/12: Pautas para la consideración, identificación y mapeo de los bosques nativos en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- Resolución del COFEMA 427/20: Reglamento de Procedimientos Generales Ley 26.331 Contenidos Mínimos de Planes de Manejo y Conservación y Distribución del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos.

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina establece que el Gobierno Nacional debe aprobar leyes que fijen los estándares mínimos de protección ambiental, y que las provincias deben crear sus propios marcos normativos para complementarlas.

Marcos normativos provinciales

Para el análisis de los marcos normativos provinciales que complementan la Ley Nacional 26.331, se consultaron los siguientes instrumentos de las provincias de Salta, Chaco, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero:

Salta:

- Ley Provincial 7.543 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta
- Decreto 2.785/09 – Reglamentación de la Ley Provincial 7.543

Chaco:

- Ley Provincial 350-R (antes Ley 2.386) de Bosques
- Ley Provincial 1.762-R (antes Ley 6.409) de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos
- Ley Provincial 4.005-R de Actualización del Ordenamiento Territorial de los Bosques

Nativos de la Provincia del Chaco

- Decreto 932/10 sobre la Evaluación de Impacto Ambiental
- Ley Provincial 2.079-R (antes Ley 7.153) sobre el Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal

Formosa:

- Ley Provincial 1.552 de Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-FOR)
- Ley Provincial 1.660 de Procedimiento Administrativo para la Ejecución del Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa
- Ley Provincial 1.314 Código Rural de Formosa

Santa Fe:

- Ley Provincial 12.336 de Suspensión de la Tala Rasa, el Desmonte y Quema de Bosques Nativos o Especies Exóticas Incorporadas en el Patrimonio Provincial
- Decreto 73/05 – Reglamentación de la Ley Provincial 12.336
- Ley Provincial 13.372 de Mapa de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos
- Decreto 5.242 – Reglamentación de la Ley Provincial 13.372
- Decreto 42/09 de aprobación de la Primera Etapa del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, con Anexo “Fundamentos y Criterios Aplicados al Proceso de Ordenamiento Territorial De Los Bosques Nativos (OTBN) de la Provincia de Santa Fe”
- Decreto 3.464 de Actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Santa Fe

Santiago del Estero:

- Ley Provincial 6.841 de Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales de la Provincia de Santiago del Estero.
- Decreto Provincial 1.830/08 de aprobación del “Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Santiago del Estero”.
- Ley Provincial 6.942 de ratificación del Decreto 1.830/08
- Decreto Reglamentario Provincial 3.133/15 de Actualización del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Santiago del Estero

Las secciones que siguen refieren a la legislación provincial únicamente cuando incluye ampliaciones o diferencias con la normativa nacional.

Salvo cuando los instrumentos mencionados remiten a ellas de manera específica, no se citan las leyes provinciales generales de protección ambiental. Estas deben ser tenidas en cuenta para una interpretación adecuada.

SECCION II

Elementos claves y definiciones

Alcance de la Ley de Bosques Nativos

La LBN establece los estándares mínimos de protección (presupuestos mínimos) para el enriquecimiento, restauración, conservación, uso y manejo sostenible de bosques nativos, y de los servicios ambientales que proveen a la sociedad (LBN artículo 1).

Quedan exceptuados de la aplicación de la ley todos aquellos aprovechamientos realizados

en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores (artículo 2).

Salta

Especificaciones: La legislación local aclara que, para la aplicación de la excepción, las tierras deben haber sido de propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores a la fecha de promulgación de la ley provincial (Ley Provincial 7.543 artículo 4).

Formosa

Especificaciones: Exceptúa de las restricciones al cambio de uso de la tierra todos los proyectos de infraestructura promovidos por los organismos de Estado Nacional o Provincial, sin perjuicio de que los objetivos del Programa de Ordenamiento Territorial de Formosa deben ser considerados en los procesos de autorización o aprobación que correspondan (Ley Provincial 1.660 artículo 5).

Autoridades de aplicación

Cada jurisdicción (las provincias y la Ciudad de Buenos Aires) debe determinar su respectiva Autoridad de Aplicación jurisdiccional (AAJ), que deberá fiscalizar el permanente cumplimiento de la ley (LBN artículo 10). La autoridad de aplicación nacional (AAN) es el órgano de mayor jerarquía con competencia ambiental, actualmente la Subsecretaría de Ambiente de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deporte – Ministerio del Interior (LBN artículo 11).

Cada provincia es responsable de implementar la LBN dentro de su territorio, aunque debe proveer información a la AAN de conformidad con la ley (LBN artículos 23, 25 y 38).

Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos

A fin de contribuir al cumplimiento de su objetivo, la LBN crea el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos. Dicho programa coloca en cabeza de la AAN la responsabilidad de:

- Promover el manejo sostenible de los bosques nativos categorías I y II.
- Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos.
- Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales.
- Promover planes de reforestación y restauración de bosques degradados.
- Mantener información actualizada sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación.
- Brindar a las Autoridades de Aplicación jurisdiccionales las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio.

Definiciones

La LBN reconoce las siguientes definiciones de bosques nativos, servicios ambientales, deforestación y manejo sostenible:

- **Bosques nativos:** comprende ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición

de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria (artículo 2). Se contemplan ecosistemas en diferentes estados de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también son considerados bosque nativo (Decreto Reglamentario 91/2009). Para ser clasificadas como bosque nativo, las áreas arboladas deben cubrir al menos 0,5 hectáreas de ocupación continua, contar con una altura mínima de 3 metros y presentar una cobertura de copas de al menos 20% (Resolución del COFEMA 230/12).

- **Servicios ambientales:** son beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de las personas beneficiadas por los bosques nativos (artículo 5).
- **Deforestación:** es toda actuación del hombre que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo (artículo 4).
- **Manejo sostenible** es la organización, administración y uso de los bosques nativos de manera que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los servicios ambientales que prestan a la sociedad (artículo 4).

Salta

Especificaciones: Además de las definiciones provistas por la LBN, la legislación provincial de Salta incluye una definición de “aprovechamiento sostenible”: usos de los bosques nativos que mediante el manejo sostenible permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, reforestación, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea y sistemas agroforestales (Ley Provincial 7.543 artículo 4).

Chaco

Especificaciones: Entiende por “bosque”, toda formación leñosa natural o artificial, y por “tierra forestal” a la que por su especial aptitud para el aprovechamiento forestal así sea declarada; por sus condiciones naturales, por su ubicación o constitución, por su clima, por su topografía, por su capacidad de uso y por su economicidad. (Ley Provincial 350-R artículo 3).

Formosa

Especificaciones: En adición a receptor la definición provista por la LBN en la legislación local (Ley Provincial 488 artículo 2), Formosa contempla diferentes “grupos fisionómicos”: bosque alto, bosque bajo, y otros ambientes y áreas transformadas (Ley Provincial 1.552 artículo 12).

Santa Fe

Especificaciones: La legislación local, previa a la aprobación de la LBN, define “bosque nativo” como toda formación vegetal integrada por ejemplares de especies herbáceas, suculentas, enredaderas, epífitas, parásitas, arbustivas, arbóreas y palmeras, propias de un lugar y cuya pertenencia a ese lugar no involucra la participación humana (Decreto Reglamentario 73/05 – reglamentación del artículo 1). Asimismo, entiende por “el corte o extracción

de ejemplares de especies vegetales a fin de eliminar la parte aérea y subterránea de un determinado bosque nativo, utilizando medios manuales, mecánicos, electromecánicos, químicos o cualquier otro medio o sistema empleado por el ser humano” (Decreto Reglamentario 73/05 – reglamentación del artículo 1).

Santiago del Estero

Especificaciones: La legislación local vigente con anterioridad a la aprobación de la LBN considera como “bosque o monte” toda formación leñosa, nativa o implantada, que cumpla con las funciones de producción, protección y uso social, constituida por individuos arbóreos de más de 7 (siete) metros de altura a su madurez, con un mínimo de 20 % de cobertura, con estructura típica de la región, compuesta por un estrato arbóreo, arbustivo, y herbáceo y una superficie superior a 10 hectáreas (Ley Provincial 6.841 – Anexo I).

A su vez, la normativa dictada en cumplimiento de la LBN define como “bosque nativo” toda formación vegetal integrada por ejemplares de especies herbáceas, suculentas, enredaderas, epífitas, parásitas, arbustivas, arbóreas y palmares, propias de un lugar en asociación con la fauna nativa, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica (Decreto 3.133/15 - Anexo II, Glosario).

Por “desmonte”, entiende el corte o extracción de ejemplares de especies vegetales a fin de eliminar la parte aérea y subterránea de un determinado bosque nativo, utilizando medios manuales, mecánicos, electromecánicos, químicos o cualquier otro medio o sistema empleado por el ser humano (Decreto 3.133/15 - Anexo II, Glosario).

Tipos de planes

Al requerir autorización para llevar a cabo un Proyecto de deforestación o manejo sostenible, debe presentarse un plan a ser aprobado por la AAJ (LBN artículo 13):

- Quienes soliciten autorización para desmontar deben ajustarse a un **Plan de Cambio de Uso de Suelo (PCUS)**. Cada PCUS debe contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar (LBN artículo 17).
- Quienes soliciten autorización para proyectos de manejo sostenible deben presentar un **Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos** que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad (LBN artículo 16).

Salta

Especificaciones: La ley provincial distingue entre “Plan de Manejo Sostenible”, “Plan de Aprovechamiento de Uso de Suelo” y “Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo” (Ley Provincial 7.543 artículo 4):

- **Plan de Manejo Sostenible:** para actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables.
- **Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo:** para actividades de ganadería bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas y sistemas agroforestales, incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.

- **Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo:** requerido para deforestar en bosques de Categoría III.

No obstante, el decreto reglamentario luego equipara los dos primeros bajo la denominación genérica “Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos”. (Decreto Reglamentario 2.785/09 – reglamentación de artículo 12).

Chaco

Especificaciones: La legislación local reconoce dos variantes de Planes de Manejo Sostenible (Ley Provincial 1.762-R artículo 5):

- **Aprovechamiento forestal:** Puede ser ejecutado en el 100% de la cobertura boscosa existente y requiere la ejecución de prácticas silvícolas que garanticen la sostenibilidad en el 100% del bosque aprovechado.
- **Aprovechamiento silvopastoril:** Puede ser ejecutado en hasta un 50% de la superficie boscosa del inmueble, siempre que no se afecten las áreas lindantes de zonas pertenecientes a la Categoría I (Sección III).

Santiago del Estero

Especificaciones: La legislación previa a la LBN señala que, tanto para desmontes como para la implementación de sistemas silvopastoriles, se debe presentar un “plan de producción”. (Ley Provincial 6.841 artículos 38 y 39).

La Ley Provincial exime de la presentación del plan de producción, que involucren un cambio de uso del suelo por medio del desmonte o de sistemas silvopastoriles, a todas aquellas solicitudes de hasta veinte (20) has., en condiciones bajo riego y de hasta cincuenta (50) has., en condiciones de secano, en predios cuyas superficies totales no excedan las doscientas (200) has. para ambos casos. Esta

excepción aplica una sola vez para la propiedad, sin que ello signifique el incumplimiento de los demás requisitos exigidos por la misma ley (Ley Provincial 6.841 artículo 39).

La normativa dictada como consecuencia de la aprobación de la LBN diferencia entre “Plan de Cambio de Uso de Suelo” and “Plan de Manejo Sostenible” (Decreto 3.133/15 – Glosario).

Autorizaciones: Evaluación de Impacto Ambiental, Participación Pública e Información Ambiental

Previo a autorizar proyectos de deforestación, o de manejo sostenible que tengan el potencial de causar impactos ambientales significativos, la AAJ debe llevar a cabo un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (LBN artículo 22). Durante el mismo, debe analizar un estudio de impacto ambiental a cargo del proponente (LBN artículo 25). Cuando el procedimiento refiere a proyectos de deforestación, debe garantizarse la participación ciudadana mediante audiencia y consulta pública (LBN artículo 26).

La autorización debe tener en cuenta las actividades permitidas en cada categoría de bosque, de acuerdo con el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de cada provincia, tal como será analizado en la Sección III.

Luego de considerar el estudio de impacto ambiental y los resultados de las audiencias y/o consultas, la AAJ debe decidir si emitir una Declaración de Impacto Ambiental, mediante la cual aprueba o deniega la autorización (LBN artículo 25).

Al igual que cualquier otro acto administrativo, las autorizaciones se presumen legítimas; esto es, de acuerdo con la legislación vigente (Ley Nacional 19.549 artículo 12).

El derecho de acceso a información ambiental con relación a las autorizaciones otorgadas

por la AAJ debe ser garantizado en todos los casos, incluyendo la implementación de medidas especiales para asegurar el acceso a información por parte de comunidades indígenas y comunidades locales (LBN artículo 26).

Salta

Especificaciones: Las solicitudes de autorización para el desarrollo de las actividades permitidas en cada categoría deben ajustarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado por la Ley Provincial 7.070 (Ley Provincial 7.543 artículo 24).

En general, al implementar la Ley Provincial 7.543, la AAJ debe garantizar los principios e instrumentos de participación pública previstos en la Ley Provincial 7.070 (Ley Provincial 7.543 artículo 39).

Chaco

Especificaciones: Las presentaciones realizadas deben incluir un estudio de impacto ambiental a ser evaluado y, previo a su aprobación, sometido al mecanismo de consulta o audiencias públicas.

Los estudios de impacto ambiental son obligatorios en las presentaciones de PCUS con fines agropecuarios. Requisitos para Planes de Manejo Sostenible dependen de la variante (Ley Provincial 1.762-R artículo 9):

- **Variante silvopastoril:** se requiere la presentación de un estudio de impacto ambiental solamente si el plan supera una superficie de trescientas (300) hectáreas.
- **Variante de aprovechamiento forestal:** están exceptuadas de presentar un estudio de impacto ambiental las solicitudes que refieren a áreas de menos de quinientas (500) hectáreas. La excepción también aplica si el plan tiene como objetivo la sistematización de lotes mediante, por ejemplo, la realiza-

ción de cortafuegos, transectas, deslindes, represas, caminos internos, u otros que contemple la AAJ.

La AAJ debe convocar a audiencia pública toda vez que la envergadura o naturaleza del plan lo amerite, según la reglamentación. Caso contrario se garantiza la participación ciudadana por medio del mecanismo de consulta pública (Ley Provincial 1.762-R artículo 9).

Formosa

Especificaciones: Tanto para casos de transformación y cambio de uso de suelo, como para los de aprovechamiento forestal, se establecen tres (3) categorías para los estudios de impacto ambiental que deberán acompañar las solicitudes, en función de la dimensión, envergadura y complejidad de los mismos: estudio de impacto ambiental (complejidad mayor), informe ambiental (complejidad intermedia) o descripción ambiental (complejidad baja) (Ley Provincial 1.660 artículo 28).

En cuanto a la participación pública, la normativa provincial establece los siguientes procesos según la superficie afectada: audiencia pública, consulta pública o difusión pública (Ley Provincial 1.660 artículo 28).

Santiago del Estero

Especificaciones: La legislación previa al dictado de la LBN señala que todo plan productivo debe incluir un estudio de impacto ambiental (Ley Provincial 6.841 artículo 66).

SECCIÓN III

Ordenamiento territorial de bosques nativos

Criterios y categorías establecidas por la LBN

La ley estableció un plazo de 1 año a partir de su sanción para que cada jurisdicción realice el Ordenamiento de los Bosques Nativos (OTBN) existentes en su territorio (artículo 6), de acuerdo con los siguientes criterios interrelacionados (Anexo de la Ley 26331):

- Superficie;
- Vinculación con otras comunidades naturales y con áreas protegidas existentes, e integración regional;
- Existencia de valores biológicos sobresalientes;
- Conectividad con ecorregiones;
- Estado de conservación;
- Potencial forestal, de conservación de cuencas y de sustentabilidad agrícola;
- El valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas le dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

Cada jurisdicción debe establecer las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque y de los servicios ambientales que éstos prestan (LBN artículo 6):

- **Categoría I (rojo):** sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse y que ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica (LBN artí-

culo 9). No puede autorizarse deforestación de bosques nativos de esta categoría (LBN artículo 14).

- **Categoría II (amarillo):** sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que, a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación. Podrán ser utilizados para: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica (LBN artículo 9). No puede autorizarse deforestación de bosques nativos de esta categoría (LBN artículo 14).
- **Categoría III (verde):** sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la ley (LBN artículo 9).

Especificaciones sobre los criterios en los marcos normativos provinciales:

Salta

Especificaciones: La legislación local toma como unidad estructural y espacial de análisis a la “Cuenca Hidrográfica” y porcentaje de pendiente, y aplica los criterios establecidos en la ley nacional (Ley Provincial 7.543 artículo 6), con detalle de los subcriterios a considerar en cada caso (Ley Provincial 7.543 artículo 7). No reconoce categorías adicionales.

Formosa

Especificaciones: Además de realizar la categorización de bosques requerida por la LBN, clasifica el espacio según las Zonas de Ordenamiento Territorial provincial (diferenciando zona de corredores y zona central y oriental), y según los grupos fisionómicos (bosque alto,

bosque bajo, otros ambientes y áreas transformadas) (Ley Provincial 1.552 artículo 10).

Santiago del Estero

Especificaciones: El OTBN se compatibilizó, mediante los ajustes necesarios, a la zonificación establecida mediante la Ley Provincial 6.841. Esta clasifica a las áreas forestales en especiales (protectoras, permanentes o experimentales) y de usos múltiples (Ley Provincial 6.841 artículo 8 a 13).

En cuanto a la categorización del OTBN, las zonas que no son bosques se representan con color blanco: zonas desmontadas, de uso agrícola, salinas, suelos salinizados, áreas de bañados, áreas urbanas y zonas que presentan una cobertura leñosa escasa y esparcida (Decreto 3.133/15 – Anexo, Sección B). El mapa también contempla “puntos blancos” indicativos de la localización de canteras históricas registradas con anterioridad a la vigencia de la LBN (Decreto 3.133/15 – Anexo, Sección C).

El OTBN puede ser modificado de manera anual en base a la consideración de presentaciones voluntarias referidas a casos específicos, y puede ser revisado en su totalidad cada cuatro años junto a la revisión de la zonificación provincial de la Ley Provincial N° 6.841 (Decreto 1.830/08 artículo 2). Los titulares de los inmuebles comprendidos en una categoría determinada podrán solicitar la recategorización de los mismos, y los terceros con interés legítimo podrán solicitar la recategorización de los bosques o la inclusión de áreas no categorizadas como bosques (Decreto 1.830/08 artículos 3 y 4).

Categoría I: especificaciones provinciales

Salta

Especificaciones: Sólo pueden realizarse actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni disminuyan la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o suelo. Esto es en adición a aquellas actividades necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia (Ley Provincial 7.543 artículos 10 y 11).

Estos bosques también pueden ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antrópicos o naturales. En particular, puede realizarse: investigación científica, actividades de conservación y protección, establecimientos de zonas núcleos y zonas de uso restringido, hábitat de comunidades indígenas o pueblos originarios (Ley Provincial 7.543 artículos 10 y 11).

Chaco

Especificaciones: Se deberá conservar el 100% del bosque nativo (Ley Provincial Ley 4.005-R artículo 5).

Pueden realizarse aquellas actividades que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. Tales actividades podrán comprender a las vinculadas con la observación, investigación, recreación, conservación y protección, turismo, restauración ecológica o enriquecimiento del bosque. Las actividades de recolección deben circunscribirse a la extracción sostenible de productos no maderables, tales como simientes, polen, propágulos u otros elementos de la flora y fauna con fines de investigación, conserva-

ción en bancos genéticos o de reproducción con fines a la provisión del abastecimiento de planes forestales. (Ley Provincial 1.762-R artículo 5).

No se admitirán trabajos que impliquen la afectación y/o conversión de los bosques, excepto aquellos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y/o planes o proyectos de la esfera pública o privada vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en función del bienestar general (Ley Provincial 1.762-R artículo 5).

Santa Fe

Especificaciones: En aquellos Departamentos en los que la superficie de bosques de categorías rojo y amarillo igualen o superen el quince por ciento (15%) de la superficie departamental, la Autoridad de Aplicación puede autorizar planes de emprendimientos productivos sustentables, previo estudio de Impacto Ambiental y según la normativa vigente (Ley Provincial 13.372 artículo 2).

Santiago del Estero

Especificaciones: El mapa contempla “puntos rojos” dentro de otras categorías, indicativos de la localización de comunidades indígenas que no representan una superficie determinada, por lo que no están consideradas en la superficie total correspondiente a la categoría I (Ley Provincial 6.841, Anexo I, Sección C).

Las zonas identificadas como corredores biológicos dentro de bosques de Categoría I cuentan con restricciones particulares (Decreto 3.133/15 – Anexo II, Sección D).

Categoría II: especificaciones provinciales

Salta

Especificaciones: Son áreas o zonas que poseen una pendiente superior al quince por ciento (15%), o con limitaciones severas por las características de los suelos. Sólo podrán ser destinadas a los usos contemplados en la LBN y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables (Ley Provincial 7.543 artículo 14).

En particular, pueden desarrollarse las siguientes actividades (Ley Provincial 7.543 artículo 14):

- *Manejo sostenible de bosques nativos (aprovechamiento sostenible, enriquecimiento o restauración, exclusivamente mediante explotación forestal, prácticas silvícolas racionales).*
- *Sistemas de ganadería silvopastoril o bajo monte.*
- *Incorporación de espacios naturales y semi-naturales.*
- *Turismo.*

Chaco

Especificaciones: Se deberá conservar el 80% del bosque nativo, incluyendo un mínimo de 30% de bosques bajo clausura (Ley Provincial Ley 4.005-R artículo 5).

Se pueden desarrollar todas las actividades que correspondan a la categoría I, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible (Ley Provincial 1.762-R artículo 5).

Santa Fe

Especificaciones: Tal como se señaló en el apartado anterior, en aquellos Departamentos en los que la superficie de Bosques de los sectores rojos y amarillos iguallen o superen el quince por ciento (15%) de la superficie departamental, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar planes de emprendimientos productivos sustentables, previo estudio de Impacto Ambiental y según la normativa vigente. (Ley Provincial 13.372 artículo 2).

Santiago del Estero

Especificaciones: Contempla áreas representadas con “puntos verdes” dentro lotes existentes en la categoría II, indicativas de la posibilidad de que puedan transformarse, total o parcialmente, hasta un 10% del área forestal del lote para producción de forraje (Ley Provincial 6.841, Anexo I, Sección C). Los puntos verdes son de carácter indicativo, por lo que debe revisarse su pertinencia a escala del plan predial, como así también su ubicación definitiva (Decreto 3.133/15 - Anexo II, Sección C).

Las zonas categorizadas como amarillas y con potencialidad de riego podrán ser recategorizadas como verdes, bajo la condición de la concreción de las respectivas obras de riego (Ley Provincial 6.841, Anexo I, Sección C).

Las zonas identificadas como corredores biológicos dentro de bosques de Categoría I cuentan con restricciones particulares (Decreto 3.133/15 – Anexo II, Sección D).

Categoría III: especificaciones provinciales

Salta

Especificaciones: Se divide a la Categoría III en cuatro subcategorías, en base al porcentaje de pendiente y el grado de aptitud del suelo (Ley Provincial 7.543 artículo 15):

- **Áreas con Limitaciones Moderadas, entre 7% y 15% de pendiente:** podrá realizarse desmonte selectivo o cambio de uso del suelo selectivo, siempre que el mismo sea para uso forestal, implantación de frutales, cultivos tropicales y fruti-hortícolas-industriales, bajo cubierta de bosques; y desmonte selectivo con implantación de pastura para ganadería en apotreramiento.
- **Áreas con Limitaciones Moderadas en las regiones de valles áridos, semiáridos y sub-húmedos con riego integral sistematizado:** podrá realizarse desmonte o cambio de uso del suelo, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el que será autorizado en tanto implique bajo nivel de impacto sobre el suelo, y asimismo un estudio que evalúe como factible la dotación de riego mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, que demuestre la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización de este recurso, y que asegure la sustentabilidad de los sistemas productivos regionales.
- **Áreas con Limitaciones Medias, entre 5% y 7% de pendiente:** Podrá realizarse: desmonte o cambio de uso del suelo con destino a la forestación, ganaderías y agricultura, con requerimientos particulares en cuanto al informe de impacto ambiental.
- **Áreas sin Limitaciones, hasta 5% de pendiente:** Podrá realizarse: desmonte total o cambio de uso del suelo, siempre que sea con destino agrícola, forestal o ganadero.

Chaco

Especificaciones: Los porcentajes de conservación del bosque nativo serán los siguientes (Ley Provincial 4.005-R artículo 5):

- **En inmuebles de hasta 100 hectáreas serán clausurados o reservados el 10%;**
- **En inmuebles de ciento una 101 a doscientas 200 hectáreas serán clausurados o reservados el 20%;**
- **En inmuebles de 201 a 1.000 hectáreas el 30% de clausuras o el 40% de reservas;**
- **En inmuebles de más de 1.000 hectáreas el 30% de clausuras o el 50% de reservas.**

Pueden desarrollarse todas aquellas actividades que correspondan a los de la categoría I y II, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, el cual podrá contemplar la realización de desmontes con fines agropecuarios y/o forestales, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales.

Los desmontes con fines agropecuarios pueden ser autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros establecidos, de las características de los suelos, el clima, y el relieve. No se autorizarán desmontes con fines agropecuarios en áreas lindantes a las áreas y zonas creadas y por crearse pertenecientes a la categoría I (Rojo), así como en los márgenes de los ríos según lo establecido por la Ley 3.230 (Código de Aguas de la Provincia del Chaco) (Ley Provincial 1.762-R artículo 5).

Formosa

Especificaciones: Las zonas incluidas dentro de la Categoría III se encuentran divididas en dos subcategorías: Categoría III a): Formaciones boscosas dentro de la Zona Corredores, no comprendidas en las categorías I y II, y Categoría III b): Formaciones boscosas dentro de la Zona Central y Oriental, no comprendidas en las categorías I y II. En cada una, se permiten los siguientes niveles de transformación (Ley Provincial 1.552 artículos 16, 17 y 18):

	Transformación Máxima	Bosques Alto	Bosques Bajos	Otras Áreas
Cat III a) Zona Corredores	20%	10%	60%	60%
Cat III b) Zona Central y Oriental	60%	60%	60%	NA

A su vez, se permite incrementar la superficie a ser afectada para aquellos proyectos de impacto relevante para el desarrollo estratégico y sustentable, mediante el otorgamiento de una Autorización a la Transformación Suplementaria, si se demuestra en forma fehaciente que dicha transformación promoverá el desarrollo del interior de la provincia (Ley Provincial 1.552 artículo 28)

	Transformación Máxima	Bosques Alto	Bosques Bajos	Otras Áreas
Cat III a) Zona Corredores	60%	60%	60%	NA
Cat III b) Zona Central y Oriental	80%	60%	60%	NA

Santa Fe

Especificaciones: En el mapa de OTBN, esta categoría se identifica con color blanco, y abarca toda porción del territorio no incluido en las dos categorías anteriores. Se incluyen ecosistemas no forestales y aquellos forestales que ya han perdido sus características originales y no serán objeto de procesos de restauración. No se considera factible, a priori, la transformación de ecosistemas forestales en otro tipo de ecosistemas con fines productivos (Decreto Provincial 42/09 – Anexo).

Santiago del Estero

Especificaciones: Según la Ley Provincial 6.841, la superficie total autorizada debe ser desmontada o sometida a utilización silvopastoril en cupos sucesivos de quinientas (500) hectáreas. La autorización podrá ser solicitada al tener realizado el 70% de la etapa anterior (Ley Provincial 6.841 artículo 45).

Solamente se autorizará el desmonte cuando la pendiente del terreno sea menor al 0,3%. Para pendientes mayores, el Plan deberá contemplar prácticas especiales de desmonte y cultivos posteriores según curvas de nivel o la adopción de terrazas (Ley Provincial 6.841 artículo 46).

En terrenos que sirvan de vía de avenamiento natural, debe dejarse una faja de 25 metros con vegetación natural a cada lado del mismo (Ley Provincial 6.841 artículo 48).

Para la producción agrícola en zonas de secano, deben dejarse franjas de monte natural no menor de cien (100) metros de ancho cada trescientos 300 metros de superficie desmontada. Estas deben complementarse con fajas transversales de iguales dimensiones separadas a una distancia máxima de 2.000 metros (Ley Provincial 6.841 artículo 67).

SECCIÓN IV

Sanciones

El régimen de sanciones es fijado por cada jurisdicción, y suplementado por el establecido por la Ley Nacional. Las sanciones no podrán ser menores a (artículo 29):

- **Apercibimiento;**
- **Multa entre 300 y 10.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;**
- **Suspensión o revocación de las autorizaciones.**

Quien haya infringido regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible (artículo 27).

Salta

Especificaciones: Ver Ley Provincial 7.543, artículo 35.

Chaco

Especificaciones: Ver Ley Provincial 2079-R (antes Ley 7.153).

Formosa

Especificaciones: Ver Ley Provincial 1.660, artículos 49 y 50.

Santa Fe

Especificaciones: La legislación local remite a la Ley Nacional 26.331 y Decreto Reglamentario 91/2009.

Santiago del Estero

Especificaciones: Ver Ley Provincial 6.841, artículos 104 a 121.

SECCIÓN V

Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos y pagos por servicios ecosistémicos

La LBN determinó la creación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objetivo de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan (LBN artículo 30). Este fondo debe integrarse por (LBN artículo 31):

- **Partidas presupuestarias asignadas anualmente, que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;**
- **El 2% del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;**
- **Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;**
- **Donaciones y legados;**
- **Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;**

- El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

El Fondo Nacional se distribuye solamente entre las jurisdicciones con OTBN elaborados y aprobados por ley provincial, teniendo en cuenta: el porcentaje de superficie de bosques nativos declarados por cada jurisdicción, la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos, y las categorías de conservación declaradas.

Las jurisdicciones deben aplicar los recursos considerando:

- 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. Para recibir el aporte no reintegrable, los titulares deben realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos autorizado por la Autoridad de Aplicación jurisdiccional.
- 30% para la AAJ para ser destinado a: el desarrollo y mantenimiento de una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos; y la implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

En 2018, fue creado el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos mediante la Ley Nacional de Presupuesto (Ley 27.431), de manera que estos recursos se volvieron independientes al presupuesto nacional. Luego, el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) adoptó la Resolución 427/20, detallando los requerimientos mínimos que deben cumplir los planes de

conservación o manejo para acceder a los beneficios del Fondo, así como la metodología a ser usada para la distribución entre las jurisdicciones.

Salta

Especificaciones: Creó el Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos (Ley Provincial 7.543 artículo 34).

Chaco

Especificaciones: Las compensaciones se realizan en base a las siguientes consideraciones (Ley Provincial 1.762-R artículo 12):

- *Deben ser pagados anualmente sobre la base del monto disponible para cada período, sin límite de continuidad, sobre superficie total en hectáreas del bosque nativo discriminados por Categoría.*
- *La base de cálculo valuará la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría II, sobre la cuál operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible –variante aprovechamiento forestal.*
- *Sobre dicha base se valúa la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría I, a la cual le corresponde un adicional porcentual que otorgue un mayor valor de compensación respecto de la clase II. Las compensaciones por hectárea de bosques de la Categoría II sobre la cuál operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible –variante aprovechamiento Silvopastoril son menores, y se otorgan con preferencia a las magnitudes o superficies de menor escala.*
- *Los titulares de predios pueden percibir la compensación si tienen declarados sus bosques de conservación, aprobados y actualizados los planes respectivos y cuenten*

con la inscripción marginal en el Registro de la Propiedad Inmueble o el Instituto de Colonización.

- *La AAJ es responsable de diseñar un plan de asistencia que promueva la sustentabilidad de las actividades forestales desarrolladas por pequeños productores, comunidades indígenas y comunidades campesinas, conforme a la reglamentación lo dicte.*
- *Los beneficiarios de la LBN pueden recibir pagos de otras fuentes de compensaciones que se prevean como consecuencia de los servicios ecosistémicos y/o sociales u otros servicios que los bosques prestan.*

Formosa

Especificaciones: Incorpora los aportes reconocidos por la Ley Nacional a su Fondo Provincial de Bosques, creado en el año 2000 tras la aprobación del Código Rural de Formosa. (Ley Provincial 1.660 artículo 47).

Santa Fe

Especificaciones: Crea el Fondo Provincial para el Ordenamiento y Promoción de los Bosques Nativos, y el Fondo Provincial de Compensación por Bosque Nativo (Decreto Reglamentario 5.242/14 artículo 3).

Santiago del Estero

Especificaciones: Creó su Fondo Forestal Provincial (Ley Provincial 6.841 artículo 100) con los siguientes fines:

- *Desarrollo de la actividad forestal.*
- *Asistencia técnica a la actividad privada.*
- *Financiación de planes de investigación, enseñanza y extensión forestal.*
- *Equipamiento y funcionamiento del Organismo Forestal Provincial.*
- *Cumplimiento de los compromisos contraídos mediante convenio con otros organismos públicos o privados.*

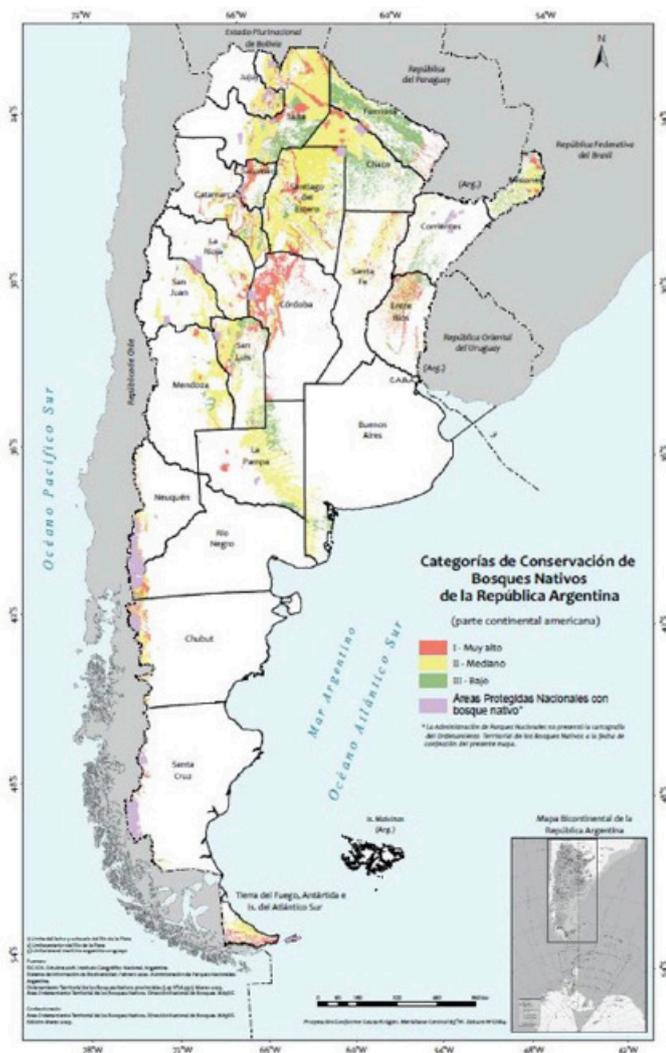
Comentarios finales y conclusiones

- Al analizar el marco regulatorio argentino para la protección de los bosques nativos, es fundamental considerar las normativas provinciales. Son, en última instancia, las provincias quienes determinan los criterios de protección (respetando los estándares mínimos establecidos a nivel nacional), así como las condiciones y procedimientos para la autorización de proyectos que involucren cambios de uso de suelo o manejo sostenible.
- El uso de conceptos vagos por parte de la LBN deja espacio a diferentes interpretaciones en cada provincia en cuanto a los requerimientos que deben cumplir los proyectos para su autorización, particularmente en términos de estudios de impacto ambiental y participación ciudadana.
- La legalidad de la deforestación depende de la autorización otorgada por la correspondiente Autoridad de Aplicación: los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, lo cual significa que debe suponerse que han sido dictados de acuerdo a la legislación vigente, salvo que se pruebe lo contrario.
- La complejidad del marco regulatorio varía en gran medida entre provincias. En algunos casos, fue necesario conciliar la normativa nacional con normativa provincial preexistente, llevando al solapamiento de criterios y/o categorizaciones. Esto dificulta un análisis integral y puede obstaculizar el entendimiento de la legislación vigente por parte de la sociedad, limitando su capacidad de monitorear su implementación.
- No existe una clara correlación entre tasas de deforestación ilegal y la complejidad de los marcos regulatorios provinciales (Ver Anexo II)
- Mayores estándares de protección no se traducen necesariamente en mayor protección efectiva: debe considerarse el porcentaje de bosques inventariados, los porcentajes de áreas forestales incluidas en cada categoría y el nivel de implementación de la legislación.

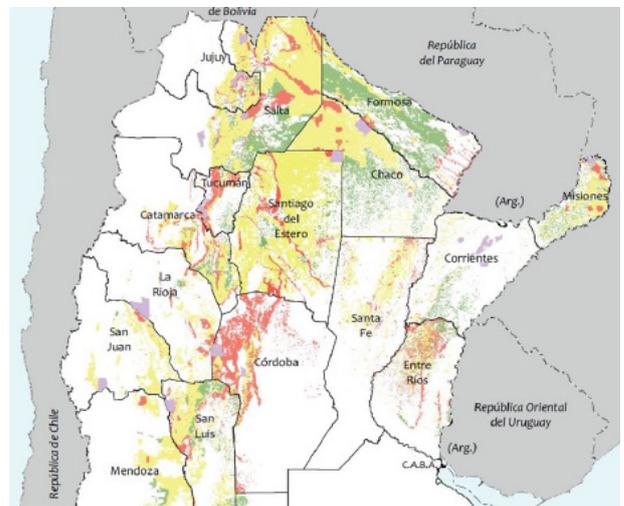
ANEXO I

Mapa del OTBN de Argentina

En el Informe de estado de implementación de la Ley 26.331 - Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos – Estado del ordenamiento de los bosques nativos del año 2023 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) puede encontrarse la clasificación actualizada de los bosques nativos de Argentina.



Mapa del Ordenamiento Territorial de Argentina



Categorías de conservación de bosques nativos en la región centro-norte de Argentina: rojo representa la Categoría I (muy alto valor de conservación); amarillo, Categoría II (mediano valor de conservación); verde, Categoría III (bajo valor de conservación), y violeta, áreas protegidas nacionales con bosque nativo. Fuente: Informe sobre la Protección Ambiental de Bosques Nativos – Estado de Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos para el año 2023, publicado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Categorías de conservación de bosques nativos de Argentina: rojo representa la Categoría I (muy alto valor de conservación); amarillo, Categoría II (mediano valor de conservación); verde, Categoría III (bajo valor de conservación), y violeta, áreas protegidas nacionales con bosque nativo. Fuente: Informe sobre la Protección Ambiental de Bosques Nativos – Estado de Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos para el año 2023, publicado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

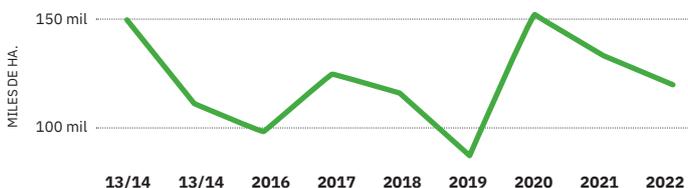
ANEXO II

Áreas deforestadas en los últimos 10 años

Se recopiló información oficial de los últimos 10 años para obtener un estado de situación de los bosques nativos de las provincias analizadas de dicho período en el marco de las leyes relevadas. Utilizando los informes de Monitoreo de la Superficie de Bosque Nativo del 2013 al 2022 y solicitando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del

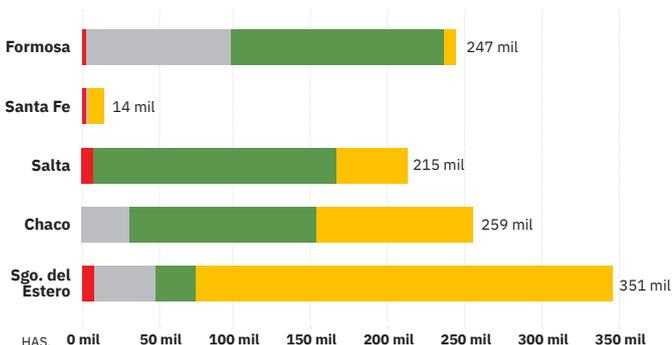
expediente EX-2023-86187817-APN-DGAY-F#MAD información de los Planes de Cambio de Uso del Suelo (PCUS). Los PCUS recibidos corresponden a los informados por las provincias a Nación, por lo que es posible que existan planes aprobados pero que no hayan sido informados oportunamente.

Total deforestación por año



Deforestación en las provincias de Chaco, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, entre los años 2013 y 2022, en miles de hectáreas. Fuente: elaborada por los autores en base a informes provistos por el servicio de monitoreo oficial (información actualizada en www.argentina.gob.ar/ambiente/bosques/umsef).

Deforestación por categoría de ley forestal por provincia



Suma de Rojo. I Suma de Verde. III
Suma de S/C Suma de Amarillo. II

Superficie total deforestada entre 2013 y 2022, por provincia y por categoría (rojo – Categoría I, amarillo – Categoría II, verde – Categoría III), incluyendo bosques no inventariados (gris). Fuente: elaborada por los autores en base a informes proporcionados por el servicio de monitoreo oficial (información actualizada en www.argentina.gob.ar/ambiente/bosques/umsef).

Superficie deforestada

1.09 mill.

SUMA DE DEFORESTACIÓN TOTAL

Sup. Aprobada por PCUS

221,19 mill.

SUMA DE SUP. PLAN

En rojo, la superficie total deforestada entre 2013 y 2022. En verde, la superficie deforestada con aprobación de PCUS entre 2012 y 2022. Fuente: elaborado por los autores en base a datos proporcionados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ANEXO III

Estado de los marcos regulatorios provinciales

Provincia	Ley	Fecha de sanción	Ley de actualización	Fecha de sanción
Chaco	Ley Provincial 1.762-R	24/9/2009	Ley Provincial 4.005-R	-
Formosa	Ley Provincial 1.552	9/6/2010	Ley Provincial 1.660	9/2/2018
Salta	Ley Provincial 7.543	16/12/2008	-	-
Santa Fe	Ley Provincial 13.372	11/12/2013	Decreto Reglamentario 3.464	22/9/2022
Santiago del Estero	Ley Provincial 6.942	17/3/2009	Decreto Reglamentario 3.133	23/12/2015



Leyes provinciales de OTBN con su respectiva fecha de sanción, y leyes de actualización existentes a la fecha. Fuente: elaborado por los autores en base al Informe de Protección Ambiental de Bosques Nativos – Estado de los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos” para el año 2023, publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Estado de las actualizaciones de los OTBN y su acreditación

- Actualizado. Plazo vigente. Acreditado o con aval técnico
- Actualizado. Plazo vencido. Acreditado
- Actualizado. Plazo vencido. NO acreditado
- No actualizado. Plazo vencido. Acreditado

Estado de los marcos regulatorios provinciales: actualizados y acreditados (morado), actualizado con plazo vencido y acreditado (amarillo), actualizado con plazo vencido y no acreditado (ocre), no actualizado (rosa). Fuente: Informe de Protección Ambiental de Bosques Nativos – Estado de los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos” para el año 2023, publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.